

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Radicación:	11001600008820180003201
Procesados:	DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ
Delito:	soborno en la actuación penal y fraude procesal
Asunto:	apelación auto decreta y niega pruebas
Aprobado:	acta N° 038
Fecha:	trece de abril de dos mil veintitres

## I. ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el fiscal, el apoderado de la víctima y los defensores contra el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá les decretó y les negó a aquellos algunas pruebas dentro del proceso seguido contra DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, procesados por los delitos de soborno en la actuación penal y fraude procesal.

## II. HECHOS

Según la acusación, durante el mes de julio de 2017, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), los abogados DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, de común acuerdo y con división de trabajo, se dieron a la tarea de desarrollar algunas “actividades delictivas”.

Concretamente, el día 18 de julio de 2017, hacia las 4:00 p.m., en la cárcel de Palmira (Valle del Cauca), expuso la Fiscalía, DIEGO JAVIER CADENA

RAMÍREZ abordó a CARLOS ENRIQUE VÉLEZ --confeso paramilitar condenado-- y le ofreció asesoría jurídica en procesos que se adelantarán en su contra y el pago de \$200.000.000.00 a cambio de que declarara falsamente ante la Corte Suprema de Justicia, al interior del proceso N° 52.240, adelantado contra el expresidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, variando su versión y atribuyéndole al senador IVÁN CEPEDA CASTRO el supuesto hecho de haberle pedido que atestiguara falazmente ante esa Corte.

Fue así como JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ habría mantenido comunicación con CARLOS ENRIQUE VÉLEZ para transmitirle sus inquietudes a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y le habría alcanzado a pagar, de diferentes maneras y en varios contados, un total de \$48.000.000.00<sup>1</sup>. Mediante giros, la suma de \$10.600.000.00, discriminados así: \$200.000.00 a MARÍA MELANIA COSIO SERNA; \$5.800.000.00 a MARÍA HELENA VÉLEZ; \$3.100.000.00 a DANIELA PAZ; \$700.000.00 a EURIDIZE CORTÉS VELASCO; \$100.000.00 a ÉRIKA JOHANA LÓPEZ CASTAÑO; \$200.000.00 a FRANCISCO JAVIER VÉLEZ, y \$500.000.00 a MARÍA HELENA<sup>2</sup>. En efectivo, \$18.000.000.00 a JOSÉ FERNANDO OCAMPO VÉLEZ, sobrino de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ, y \$10.000.000.00 a RICARDO DIOSA, primo del nombrado condenado, en el parque Jaime Varela de Cali. Y, a través de consignaciones bancarias, \$10.000.000.00, en dos consignaciones de \$5.000.000.00 cada una, a CARLOS FERNANDO VÉLEZ MEJÍA, hijo de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ, con la intermediación de SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ, exdefensor de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ.

---

<sup>1</sup> La Fiscalía no precisó las fechas de los pagos.

<sup>2</sup> La Fiscalía no indicó el apellido.

Por otro lado, el 22 de febrero de 2018, en la cárcel La Picota de esta ciudad, DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ le habría ofrecido asesorías jurídicas, el ejercicio de la acción de revisión y el estudio de ingreso a la JEP a JUAN GUILLERMO MONSALVE, con el compromiso de que declarara falsamente ante la Corte Suprema de Justicia y manifestara que había sido abordado por el senador IVÁN CEPEDA CASTRO para que testificara contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ y se retractara de las declaraciones dadas contra este último.

Posteriormente, DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO, esposa de JUAN GUILLERMO MONSALVE, y los abogados debidamente reconocidos<sup>3</sup> dentro de la actuación N° 52.240, seguida contra el exsenador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, ante la Corte Suprema de Justicia, presentaron las cartas de retractación de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ y JUAN GUILLERMO MONSALVE.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

En audiencia preliminar presidida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, celebrada el día 27 de julio de 2020, la Fiscalía les formuló imputación a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ como coautores de los delitos de soborno en la actuación penal –en concurso homogéneo para el primero-- y fraude procesal, cargos a los que no se allanaron los imputados.

---

<sup>3</sup> El fiscal no exteriorizó sus nombres.

Acto seguido, a petición de la Fiscalía, el juzgado le impuso a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

Con relación a JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, el fiscal igualmente solicitó detención domiciliaria, pero el juez la negó.

El día 29 de octubre de 2020, ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al que le correspondió el asunto, se surtió la audiencia de formulación de acusación.

El día 31 de marzo de 2022, en desarrollo de la quinceava sesión de la audiencia preparatoria, el juzgado le decretó a la Fiscalía, entre otras pruebas, los pantallazos de chats de WhatsApp de conversaciones sostenidas entre CARLOS ENRIQUE VÉLEZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ; las interceptaciones de comunicaciones entre este y DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, y los testimonios de los investigadores FRAN GIOVANNY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y CAROLINA VARGAS VILLAMIL, mientras que excluyó las interceptaciones de los diálogos entre DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y ÁLVARO URIBE VÉLEZ y le inadmitió la transliteración de las llamadas interceptadas contenida en los informes N° 11235449, 11232680, 11235451 y 11235440 del 27 de agosto de 2018, 11230436 y 11230437 del 14 de junio de 2018, 11230043 del 8 de junio de 2018 y 5202513 del 23 de septiembre de 2019 (celular 3012796660), 112999377 del 1° de junio de 2018 (celular 3103595057) y 11235451 del 27 de agosto de 2018 (celular 3168664504), suscritos por CAROLINA VARGAS VILLAMIL.

Al apoderado de la víctima le negó el testimonio de MARIO URIBE ESCOBAR y la aducción de las transliteraciones plasmada en los informes N° 11226431 del 3 de mayo de 2018 y 5202513 del 23 de septiembre de 2019, rendidos por CAROLINA VARGAS VILLAMIL.

A los defensores les negó el dictamen pericial de psiquiatría forense proveniente del Dr. LUIS ALBERTO RAMÍREZ OBREGÓN y los testimonios comunes de CARLOS FERNANDO VÉLEZ, RICARDO DIOSA LONDOÑO, JOSÉ FERNANDO OCAMPO VÉLEZ y CARLOS ENRIQUE VÉLEZ. A la defensora (suplente) de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, además, le inadmitió los testimonios de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO y FRAN GIOVANNY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y la incorporación de un escrito elaborado por el abogado JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA.

Contra esa decisión, el fiscal, el apoderado de la víctima y los defensores interpusieron el recurso de apelación, motivo por el que arribó el expediente al Tribunal.

#### **IV. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por medio de la providencia ya referida, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá excluyó las interceptaciones de las comunicaciones entre DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y ÁLVARO URIBE VÉLEZ, solicitadas por el fiscal, por considerar que son prueba ilícita por transgresión de lo dispuesto en los arts. 74 de la Constitución y 301 de la Ley 600 de 2000, en cuyo juicio invocó el auto N° 642 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia proferido en el radicado N° 34.099.

Inadmitió las transliteraciones consignadas en los informes de CAROLINA VARGAS VILLAMIL a partir de la premisa de que “no constituyen medios de prueba, sino que son criterios orientadores de la investigación, por lo que el medio de prueba son las propias grabaciones magnetofónicas obrantes y obtenidas en las interceptaciones”, las cuales fueron decretadas.

Negó el testimonio de MARIO URIBE ESCOBAR, pedido por el apoderado de la víctima, basado en que “el despacho no aprecia su relación con los hechos jurídicamente relevantes en el presente caso, ya que aquí no se enjuicia ni al exsenador ÁLVARO ÚRIBE VELEZ ni al señor MARIO URIBE ESCOBAR”.

Al mismo tiempo, les negó a los defensores el dictamen pericial de psiquiatría forense, solicitado para acreditar la mendacidad de los testigos de cargo, por juzgar que “la valoración de credibilidad del testigo es de la órbita exclusiva del juez”.

También les negó los testimonios de CARLOS FERNANDO VÉLEZ, RICARDO DIOSA LONDOÑO, JOSÉ FERNANDO OCAMPO VÉLEZ y CARLOS ENRIQUE VÉLEZ, decretados a petición de la Fiscalía, por estimar que los peticionarios no justificaron por qué no les basta el contrainterrogatorio.

A la defensora de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, adicionalmente, le negó la incorporación del escrito del abogado JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA, por tratarse de prueba de referencia, y los testimonios de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, DEYANIRA GÓMEZ

SARMIENTO y FRAN GIOVANNY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, también decretados por iniciativa de la Fiscalía.

## **V. DE LA IMPUGNACIÓN**

El fiscal, a la hora de sustentar el recurso de apelación, solicita que se le decreten las interceptaciones de las conversaciones entre DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y ÁLVARO URIBE VÉLEZ. Al efecto, alega que no se trata de una prueba ilícita ni ilegal ni se ha vulnerado el sigilo profesional, toda vez que fue la Corte Suprema de Justicia la que ordenó dichas interceptaciones, atendiendo a criterios de necesidad, urgencia y proporcionalidad y partiendo de la base de que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ no era el defensor de ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Tal pretensión es respaldada por el apoderado de la víctima, quien afirma que, en reiteradas decisiones, la Corte Suprema de Justicia negó la exclusión y la nulidad de las mentadas interceptaciones al interior del proceso N° 52.240, como también lo hizo la Sala Especial de Instrucción de esa misma Corte, mediante auto del 3 de agosto de 2020, a lo que agrega que, aun en el evento de que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ fuera el defensor de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, la garantía del sigilo profesional no es absoluta, como lo advirtió la Sala Especial de Instrucción en el ya mencionado auto y la Corte Constitucional en las sentencias C-301 de 2012 y C-062 de 1995.

Por otro lado, reclama que se acceda a decretarle la aducción de las transliteraciones de las interceptaciones negadas a él y a la Fiscalía, contenidas en los informes de CAROLINA VARGAS VILLAMIL, como

quiera que, en el marco del procedimiento en el que fueron ordenadas, son consideradas como pruebas.

En punto del testigo MARIO URIBE ESCOBAR, sostiene que sí es pertinente por cuanto el declarante tiene conocimiento directo de los roles que le fueron encomendados a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ para la consecución de testigos a favor de ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Por último, se queja de que el *a quo* no se pronunció acerca de todas las solicitudes probatorias elevadas, ya que nada dijo sobre el auto AEI 001562020 del 3 de agosto de 2020, las tres cartas suscritas por “MÁXIMO CUESTA, JOSÉ MARMOL y el señor CADAVID”, presos en la cárcel de Cómbita, y las entrevistas rendidas por DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y ÁNGELA MILENA LÓPEZ ante la Fiscalía 6ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, elementos pedidos para refrescar memoria.

Sobre tales apelaciones, los defensores, como no recurrentes, expresan que no es su deber probar, en la audiencia preparatoria, que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ era el defensor de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, y que el testimonio de MARIO URIBE ESCOBAR, tal como lo catalogó el juez, es impertinente.

En tanto apelantes, reclaman la exclusión de los pantallazos de los chats de WhatsApp cruzados entre CARLOS ENRIQUE VÉLEZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, fundados en que ese elemento carece de valor probatorio, debido a que no les es posible verificar su autenticidad, en consideración a que no se respetaron los protocolos de extracción de esa clase de evidencia.

De otra parte, insisten en la admisión del dictamen pericial del Dr. LUIS ALBERTO RAMÍREZ OBREGÓN, apoyados de que, si bien la valoración de los testigos le corresponde al juez, “nada resta para que a través del dictamen pericial de psiquiatría forense se puedan establecer estos patrones de comportamiento, que será otro insumo para el señor juez para establecer ese patrón de mendacidad”.

Así mismo, demandan que se decreten los testimonios comunes por ellos solicitados, con fundamento en que de su parte sí indicaron la pertinencia, puesto que CARLOS FERNANDO VÉLEZ dará razón de los giros hechos a MARIO JULIÁN GUTIERREZ, pero solo en tanto facilitador de su cuenta; RICARDO DIOSA LONDOÑO dirá que los dineros “eran para unos falsos positivos”; JOSÉ FERNANDO OCAMPO VÉLEZ manifestará que se encontraba privado de la libertad para el momento en que supuestamente le hicieron los pagos, y CARLOS ENRIQUE VÉLEZ dará a conocer que en años anteriores, sin conocer a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, ya había declarado sobre el mismo punto con idénticas palabras, por lo que el sobornarlo sería innecesario.

La defensora de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ insiste en que se le decreten como testimonios comunes los de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO y FRAN GIOVANNY GUTIÉRREZ MARTINEZ. El primero, para acreditar el ingreso irregular de la grabadora a la cárcel, con la cual se grabó la reunión con DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ; el segundo, para probar que fue DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO quien entregó las cartas en la Corte Suprema de Justicia, y el tercero, para interrogar al testigo sobre el procedimiento de recolección de las evidencias extraídas del expediente N° 52.240.

Igualmente, pide que se decrete el escrito del abogado JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA, atendiendo a que él tuvo conocimiento de la forma como llegaron las cartas de retractación al proceso N° 52.240, sin que pueda presentarlo como testigo, dado que actualmente es el defensor de ÁLVARO URIBE VÉLEZ y, por ende, lo ampara la garantía del secreto profesional.

Añade que el *a quo* omitió pronunciarse sobre su solicitud de rechazo de los informes del 7 de octubre de 2020, suscrito por ÓSCAR RODOLFO VARGAS, del 18 de octubre de 2019, también rendido por él y FRAN GIOVANNY GUTÉRREZ, y del 4 de octubre de 2018, presentado por este último.

El defensor de JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ considera que las interceptaciones de las conversaciones entre su prohijado y DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ deben ser excluidas, como quiera que, con apego a la sentencia C-301 de 2012, el secreto profesional no se refiere solo a la relación abogado-cliente, sino que se extiende a las comunicaciones de los abogados de una misma oficina entre sí, condición en la que se hallaban JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ y DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ.

El fiscal y el apoderado de la víctima, en su papel de no recurrentes, en cambio, abogan por la confirmación de la providencia recurrida en lo atinente a las pruebas comunes, al dictamen de psiquiatría forense y al escrito del abogado JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA, sobre la base de que los argumentos de los defensores no fueron expuestos al momento de hacer sus solicitudes probatorias, al paso que la representante del

Ministerio Público, también como no recurrente, solicita que se decreten los testimonios comunes y el de MARIO URIBE ESCOBAR, por estimar que son pertinentes.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Frente a las decisiones mediante las que se decretan pruebas, en general, la jurisprudencia no ha sido uniforme. Sin embargo, en el auto del 27 de julio de 2016, proferido dentro de la radicación N° 47469, la Corte Suprema de Justicia, tras revisar detenidamente su jurisprudencia anterior, advirtió que el recurso de apelación no procede contra las decisiones que ordenan la práctica de pruebas.

Al respecto, en uno de los apartes de la citada providencia, la Corte precisó:

Así las cosas, para la Sala respecto del auto que admite pruebas (numeral 4° del artículo 177 de la Ley 906 de 2004), únicamente procede el recurso de reposición, mientras que contra el que deniega o imposibilita la práctica de las mismas, sí es dable promover el de apelación.

Claro está, en el mentado precedente, la Corte Suprema de Justicia clarificó que, tratándose del auto que decide sobre la exclusión de una prueba, la decisión sí es apelable, tal como lo establece el artículo 177-5 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, en el presente caso, aunque literalmente los defensores solicitaron que se “excluyeran” los pantallazos del chat de WhatsApp de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ, en el fondo, el problema que plantearon no es de exclusión, cuyo objeto es solo la prueba ilícita e ilegal. En efecto, de

acuerdo con el artículo 23 de la Ley 906 de 2004, toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales deberá excluirse de la actuación procesal. Igual consecuencia, según el artículo 360 ídem, aplica para la práctica o aducción de medios de prueba ilegales.

Cabe precisar que, siguiendo la sentencia del 10 de julio de 2008, emitida por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado N° 29.152, prueba ilícita es la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales, mientras que prueba ilegal es aquella en cuya producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales.

En cambio, lo que los defensores alegan es que, a su juicio, tales elementos carecen de valor probatorio, ya que no les es posible verificar su autenticidad, en la medida en que no se respetaron los protocolos de extracción de ese tipo de evidencia, lo cual de ninguna manera comporta una controversia sobre la licitud ni legalidad de la prueba y, por ende, tampoco un tema de exclusión. Ni siquiera de admisión, sino de valoración, toda vez que la autenticidad, al menos como regla general, no es condición necesaria para decretar una prueba documental. Sobre el particular, advierte la Sala que, como lo ha clarificado la jurisprudencia<sup>4</sup>, los defectos en la acreditación o autenticidad, en principio, no condicionan la admisibilidad, decreto o práctica de la prueba, como tampoco tienen que ver con el tema de la pertinencia, sino que tal falencia ha de tenerse en cuenta a la hora de valorar el medio probatorio. Pues, “una es la incorporación de la prueba al proceso, y otra cosa es la controversia y la apreciación de la prueba una vez incorporada legítimamente y debatida en la audiencia de juicio oral y público”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> CSJ SP, 21 feb. 2007, rad. 25.920.

<sup>5</sup> CSJ SP, 8 nov. 2007, rad. 26411.

De suerte que, no versando la discusión en este caso sobre la exclusión, es claro que la providencia confutada, en punto de los pantallazos del chat de WhatsApp relativos a las conversaciones entre CARLOS ENRIQUE VÉLEZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, no es susceptible del recurso de apelación y, por lo tanto, tal medio de impugnación debe rechazarse.

Lo mismo cabe pregonar respecto a las interceptaciones de comunicaciones entre JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ y DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ. Si bien el defensor de JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, al sustentar la apelación, pide la exclusión por razones de ilicitud, en la audiencia preparatoria no hizo ningún tipo de oposición, como tampoco la hizo ningún otro interviniente. De manera que, por sustracción de materia, no hubo auto que haya decidido sobre la exclusión y, por lo mismo, tratándose de pruebas decretadas, no hay lugar a la apelación.

Con todo, ha de subrayarse que, según la exposición del fiscal, tales interceptaciones fueron ordenadas por la Corte Suprema de Justicia dentro de la actuación N° 52.240, adelantada contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ, mientras que lo que prohíbe el art. 15 de la Constitución es la interceptación de las comunicaciones privadas sin orden judicial.

En lo que atañe a las solicitudes probatorias de la víctima, es preciso señalar que esta, sin ser parte dentro del proceso penal, es un interviniente especial<sup>6</sup>, a la que la Constitución, la ley y la jurisprudencia le dan una muy destacada protección y le conceden un rol protagónico, con disposiciones como las que le imponen el deber a la Fiscalía de velar por su protección

---

<sup>6</sup> C. Const. sentencia C-209 de 2007.

(numerales 1, 6 y 7 del art. 250 de la Constitución); los derechos a la reparación integral, a recibir información, a ser oída y el de contar con la designación de un abogado de oficio, entre otros, elevados a principio rector (art.11 de la ley 906 de 2004); la ampliación de sus derechos y las formas de intervención dentro del proceso penal, más allá de los legales, por parte de la jurisprudencia, como el derecho a pedir pruebas, a solicitar medidas de aseguramiento, oponerse a la petición de preclusión, estar presente en la audiencia de formulación de imputación<sup>7</sup>, etc.

Cabe recordar, específicamente, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-454 de 2006, declaró exequible el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que los representantes de las víctimas en el proceso penal pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la Fiscalía.

Sin embargo, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el representante de las víctimas no puede solicitar pruebas directamente, sino que debe pedir las a través de la Fiscalía. Sobre el tema, textualmente, la Corte dijo:

Esa alusión a la igualdad de condiciones de la víctima, la defensa y la Fiscalía, en el campo probatorio, no deja de ser un enunciado teórico que no se puede concretar en la práctica, pues el estatuto procesal y las decisiones de constitucionalidad exigen que la práctica de las pruebas en el juicio oral corresponde, de manera exclusiva y excluyente, a las partes, esto es, a la Fiscalía y a la defensa.

De tal manera que para hacer efectiva la facultad de solicitar pruebas, la situación debe valorarse desde quienes tienen la potestad para intervenir en su práctica. Por tanto, si los llamados

---

<sup>7</sup> Ídem, sentencias C-454 de 2006 y C-209 de 2007, entre otras.

a ese procedimiento son exclusivamente Fiscalía y defensa, es a tales partes a las cuales se impone exigir la carga del descubrimiento probatorio en las instancias de ley.

En ese contexto, indefectiblemente, en el tema tratado la víctima tiene la carga de hacer causa común con la Fiscalía, en el entendido de que esta es la titular de la acción penal, la dueña de la acusación (acto que garantiza los derechos de la víctima) y la única llamada a introducir las pruebas. Por tanto, las solicitudes probatorias de la víctima deben ser canalizadas por medio del único interlocutor válido que puede allegarlas y controvertirlas en el debate oral (...)

El juicio se desdibujaría si, por citar ejemplos, se permitiera que terceros ajenos a los dos adversarios postularan teorías del caso y, de manera independiente, descubrieran, enunciaran, solicitaran y participaran en la práctica, en la formación de las pruebas, pues desde tal perspectiva la igualdad de los dos contrarios no existiría y no habría lugar a aplicar las reglas de un proceso como es debido, atinentes al interrogatorio y contra-interrogatorio, previstas exclusivamente para las dos partes opuestas<sup>8</sup>.

Empero, aquí sucedió algo especial, y es que el juez advirtió en la audiencia preparatoria que, en su criterio, el representante de la víctima goza de la facultad para hacer solicitudes probatorias, por lo que entonces así se procedió.

De modo que, en atención a esa situación particular, la Sala se pronunciará de fondo sobre las pruebas aquí pedidas por el apoderado de la víctima.

Bien, conforme a lo dispuesto en el art. 359 de la Ley 906 de 2004, podrán ser objeto de exclusión, rechazo o inadmisibilidad los medios de prueba inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

---

<sup>8</sup> C.S.J. – Sala Penal, auto 07/12/11, rad. 37596.

Igual consecuencia aplica, según la estructura del proceso y las garantías procesales, obviamente para las pruebas extemporáneas.

A propósito de la pertinencia, según el art. 375 ídem, el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente, añade la norma, cuando sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiera a la credibilidad de un testigo o de un perito.

Así, a la hora de solicitar pruebas, las partes necesariamente deben indicar su objeto, puesto que de otro modo el juez no puede valorar la conducencia, pertinencia, admisibilidad, etc.

Sobre este particular, la jurisprudencia tiene dicho:

Al efecto, para concentrarnos apenas en el tema de la solicitud probatoria, para la parte que demanda allegar un determinado medio de prueba a la audiencia de juicio oral, corre como carga procesal aquella de argumentar en torno de su pertinencia y conducencia, esto es, para decirlo en términos elementales, dar a conocer claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende, de manera general, demostrar con ese medio, dentro del espectro preciso de la teoría del caso que sustenta su posición dentro del proceso<sup>9</sup>

Cabe anotar que dicho precedente fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia en el auto AP 3299 del 18 de junio de 2014, dictado dentro de la

---

<sup>9</sup> CSJ AP, 26 ene. 2007, rad. 27608.

radicación N° 43554, en los siguientes términos:

Lo anterior demuestra que no se trata de una secuencia formal, sino de actos con contenidos precisos y distintos que corresponden a la dialéctica del trámite y que imponen a las partes el deber ineludible de precisar en la solicitud de pruebas la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas, con el fin de entregarle al juez, con la garantía de la previa contradicción y confrontación probatoria entre las partes, los elementos de reflexión indispensables para que decida acerca de la validez, eficacia y aptitud de los medios de prueba que habrán de practicarse en el juicio oral y evaluarse en la sentencia, carga que de no cumplir lleva irremediablemente a que se nieguen las que han sido solicitadas

No obstante, indicar la conducencia, pertinencia y utilidad no significa, de ninguna manera, que el peticionario de la prueba necesite discurrir teóricamente sobre tales conceptos, sino que simplemente tiene la carga de referir los hechos objeto de la prueba, como lo dice el art. 212 del C.G.P.; es decir, expresar, con claridad, qué es lo que se pretende probar, dato con el cual el juez podrá juzgar fundadamente sobre los mencionados requisitos.

Ahora, el apoderado de la víctima solicitó el testimonio de MARIO URIBE ESCOBAR para acreditar la relación que tenía DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ con ÁLVARO URIBE VÉLEZ, JORGE ENRIQUE VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE VÉLEZ y su abogado SAMUEL SÁNCHEZ CAÑÓN, no sin agregar que el testigo “entregó un documento para que hiciera parte de la inicial actuación N° 52.240 y que tiene que ver directamente con el testigo CARLOS ENRIQUE VÉLEZ”.

Empero, no habiendo precisado cuál era esa relación ni el contenido del mencionado documento, le es imposible a la Sala determinar si la prueba

es o no pertinente, por lo que la decisión apelada en esa parte habrá de confirmarse.

En cuanto a las tres cartas suscritas por los presos de la cárcel de Cómbita y las entrevistas rendidas por DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y ÁNGELA MILENA LÓPEZ ante la Fiscalía 6ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, estas fueron pedidas para “reforzar memoria e impugnar credibilidad”, lo que significa entonces que no fueron solicitadas para hacerlas valer como pruebas y que, por lo mismo, no requieren ser decretadas, sino que las partes pueden utilizarlas para refrescar memoria o impugnar credibilidad en el instante en que lo consideren necesario.

Por lo demás, el Tribunal encuentra que el mentado auto AEI 001562020 del 3 de agosto de 2020 no fue solicitado, lo que explica que el juez no se haya pronunciado sobre el tema ni deba hacerlo la Sala en segunda instancia<sup>10</sup>.

En lo que hace a las interceptaciones de las conversaciones telefónicas entre DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y ÁLVARO URIBE VÉLEZ, también fueron ordenadas por la Corte Suprema de Justicia con ocasión del proceso N° 52.240, seguido contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ; es decir, se trata de evidencias obtenidas mediando orden judicial y, en consecuencia, en forma completamente lícita y legal, tanto más cuanto que así fue declarado por la misma Corte Suprema de Justicia en el auto del 3 de agosto de 2020, proferido dentro de la mencionada actuación, en su momento, bajo su competencia.

---

<sup>10</sup> Más adelante se abordará lo que tiene que ver con las transliteraciones.

Además, aunque ciertamente, como lo disponen los arts. 301 de la Ley 600 de 2000 y 235 de la Ley 906 de 2004, en ningún caso se podrán interceptar las comunicaciones del defensor, el objeto de las interceptaciones no fueron conversaciones en las que haya intervenido DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ en su rol de defensor de ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Por lo tanto, en lo referente a las interceptaciones de dichas comunicaciones, la decisión recurrida será revocada.

Con relación a los informes que contienen la transliteración de las interceptaciones, no hay duda de que, habiéndose decretado las respectivas grabaciones, en línea de principio, tales medios serían superfluos. No obstante, siendo más simple, sencillo y ágil tanto la práctica como el manejo y el estudio de las transliteraciones que lo atinente a las grabaciones, para la Sala, razones de celeridad aconsejan autorizar su incorporación, por lo que desde tal perspectiva la providencia impugnada igualmente se revocará.

En lo que toca con las pruebas comunes, ambos defensores solicitaron el testimonio de CARLOS FERNANDO VÉLEZ con el fin de acreditar que “el supuesto pago realizado por \$10.000.000.00 nunca existió” y que él no tiene cuenta bancaria en Bancolombia; el de RICARDO DIOSA LONDOÑO para acreditar que “él jamás ha estado en Cali, de acuerdo con las ubicaciones de su celular”, y que “la entrega de dineros fue para echarse la culpa de unos falsos positivos”; el de JOSÉ FERNANDO OCAMPO VÉLEZ para probar que él “no asistió al parque Bolívar ni a las afueras de la cárcel de Palmira” y dejar en evidencia sus contradicciones acerca de las circunstancias en que manifestó anteriormente haber recibido el dinero, y el de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ para probar que “en múltiples

ocasiones se ha retractado”, incluso antes de conocer a DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ.

La defensora de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ pidió el testimonio de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA con el propósito de acreditar las irregularidades en que él incurrió al grabar su reunión con DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y establecer “las circunstancias en que fue contactado, a quién fue entregado el reloj grabadora, cómo salió de la cárcel la Picota, etc.”; el de DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO para probar que ella “es quien lleva las grabaciones a la Corte y a su vez radica un escrito, que la Fiscalía ya denominó que no es objeto del fraude procesal”, y el de FRAN GIOVANNY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ porque la Fiscalía podría “renunciar” a sus pruebas en general.

Por su parte, el fiscal solicitó los testimonios de CARLOS FERNANDO VÉLEZ, RICARDO DIOSA LONDOÑO, JOSÉ FERNANDO OCAMPO VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE VÉLEZ, JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA y DEYANIRA GÓMEZ SARMIENTO, en resumen, para que declaren sobre el ofrecimiento y pago de los sobornos, las reuniones para tal efecto e incorporar algunos elementos materiales probatorios, y el del investigador FRAN GIOVANNY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, quien inspeccionó el expediente N° 52.240, para que dé cuenta de los correspondientes hallazgos e introducir los pantallazos tomados por CARLOS ENRIQUE VÉLEZ a sus chats de WhatsApp, las fotografías de la agenda de este último y copia de recibos de pagos efectuados por *SuperGIROS* a personas distintas a MARÍA HELENA VÉLEZ.

Como se ve, lo pretendido por una y otra parte con los mencionados testimonios no es igual.

Por otro lado, ha de recordarse que la jurisprudencia ha advertido que el interrogatorio directo de las partes en la práctica de una prueba común no puede negarse sin que existan motivos de rechazo, exclusión o inadmisibilidad, como también que tal interrogatorio se justifica cuando las partes han anunciado pretensiones opuestas.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 25 de febrero 2015, emitido dentro del radicado N° 45011, textualmente, dijo:

La Sala no encuentra argumento válido para negar el interrogatorio directo a las partes en la práctica de una prueba común si no es porque existan motivos de rechazo, exclusión, inadmisibilidad, impertinencia, inutilidad o porque se trata de situaciones repetitivas, de hechos notorios o que no requieren prueba (...)

En un proceso donde la Fiscalía y la Defensa han anunciado sus pretensiones de responsabilidad e inocencia, el sustento del interrogatorio directo sobre tales supuestos es sustancialmente diferente y por ende más que justificado, no puede tildarse en términos formalistas y anticipados de repetitivo, dado que la fiscalía interrogará sobre supuestos de responsabilidad y la defensa acerca de la inocencia.

Mas también conviene tener en cuenta que, aunque el artículo 391 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que la contraparte, en el contrainterrogatorio, debe limitarse a los temas abordados en el interrogatorio directo, otras normas indican que ello no es así. En efecto, la finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado (art. 393 ídem), o como lo dice el art. 403 ídem, cuestionar la credibilidad del testimonio, propósito para el cual, dice la ley, se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia

audiencia del juicio oral, de lo que se sigue que sobre lo que pretenden evidenciar los defensores bien pueden indagar a través de los respectivos conainterrogatorios, al tiempo que la aspiración de aquellos conduciría a dilatar injustificadamente el procedimiento, evento en el que, según el art. 376 ídem, la prueba resulta inadmisibile.

A decir verdad, las partes pueden desistir de sus pruebas. Claro que sí. Mas las decisiones judiciales han de adoptarse a partir de juicios denotativos de lo que es, no de lo que no es aunque pueda ser.

Sobre el dictamen pericial del psiquiatra LUIS ALBERTO RAMÍREZ OBREGÓN, solicitado por los defensores para dar razón de la mendacidad de los testigos de cargo, basta con hacer notar que la valoración de las pruebas le compete al juez, no a los peritos, razón por la cual dicha experticia luce del todo inconducente e impertinente.

En lo que respecta al escrito por medio del cual el abogado JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA le contestó al defensor principal de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ la petición acerca de cómo se allegaron las cartas de retractación de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ y JUAN GUILLERMO MONSALVE al proceso N° 52.240, solicitado por la defensora suplente de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ para probar que por parte de la oficina del abogado JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA “nunca se hizo ninguna entrega de ninguna carta y que la misma nunca fue presentada ante la Corte Suprema de Justicia”, es evidente que, al tenor del art. 437 de la Ley 906 de 2004, se trata de una prueba de referencia inadmisibile, ya que dicho documento contiene una declaración dada fuera del proceso.

En consecuencia, desde el punto de vista de las pruebas comunes, del dictamen de orden psiquiátrico y del escrito del abogado JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA, al igual que del testimonio de MARIO URIBE ESCOBAR, la decisión apelada debe confirmarse.

Frente a los informes rendidos los días 18 de octubre de 2019 y 7 de octubre de 2020 por el investigador ÓSCAR RODOLFO VARGAS SOLER, cuyo rechazo demandó la defensora de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, esta se queja de que el *a quo* no hizo pronunciamiento alguno. Empero, el juez sí se pronunció, negando tanto el testimonio de ÓSCAR RODOLFO VARGAS SOLER como sus informes.

De modo que, no siéndole desfavorable tal decisión a la recurrente, esta carece de legitimidad para apelar, como quiera que, a voces del art. 320 del C.G.P., el recurso de apelación solo puede ser interpuesto por la parte a la que le sea desfavorable la correspondiente providencia.

Lo propio sucede con el pretendido rechazo de parte de la misma defensora del informe de policía judicial del 4 de octubre de 2018, suscrito por FRAN GIOVANNY GUTIÉRREZ, habida cuenta de que, si bien el juez advirtió que tal elemento puede utilizarse para refrescar memoria, lo cierto es que no fue decretado como prueba.

Por consiguiente, de cara a los informes elaborados por ÓSCAR RODOLFO VARGAS SOLER y al del 4 de octubre de 2018, suscrito por FRAN GIOVANNY GUTIÉRREZ, el recurso de apelación habrá de rechazarse.

En ese orden de ideas, ha de concluirse que la providencia recurrida debe modificarse en los términos antes indicados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por los defensores en lo concerniente a la admisión de los pantallazos de los chats de WhatsApp relacionados con las conversaciones entre CARLOS ENRIQUE VÉLEZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, a las interceptaciones de las comunicaciones entre el segundo de los antes nombrados y DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, a los informes elaborados por ÓSCAR RODOLFO VARGAS SOLER y al del 4 de octubre de 2018, rendido por FRAN GIOVANNY GUTIÉRREZ.

**SEGUNDO:** revocar parcialmente el auto apelado. En su lugar, decretar las interceptaciones de las comunicaciones telefónicas entre DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y ÁLVARO URIBE VÉLEZ y la transliteración de las interceptaciones consignada en los informes N° 11235449, 11232680, 11235451 y 11235440 del 27 de agosto de 2018, 11230436 y 11230437 del 14 de junio de 2018, 11230043 del 8 de junio de 2018 y 5202513 del 23 de septiembre de 2019 (celular 3012796660), 112999377 del 1° de junio de 2018 (celular 3103595057) y 11235451 del 27 de agosto de 2018 (celular 3168664504) y 11226431 del 3 de mayo de 2018, rendidos por CAROLINA VARGAS VILLAMIL.

**TERCERO:** en lo demás, confirmar el auto apelado.

**CUARTO:** advertir que contra esta decisión no procede ningún recurso.

**QUINTO:** devolver la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA  
Magistrado

XENIAROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ  
Magistrada

RICARDO MOJICA VARGAS  
Magistrado

## CONSTANCIA

El suscrito SANTIAGO ANTONIO PRIETO MORALES, auxiliar judicial I del magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, deja constancia de que la providencia no aparece firmada por haber sido emitida virtualmente, pero que el texto corresponde al que fue discutido y aprobado en sala virtual por los magistrados integrantes de la Sala.

*Santiago Prieto.*  
**SANTIAGO ANTONIO PRIETO MORALES**  
Auxiliar Judicial I